



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES**  
**RADICADO: 0800131100032023-00204-00**  
**DEMANDANTE: CINDY MARÍA HERRERA VALDÉS**  
**DEMANDADO: EDGARDO VALDÉS SALGADO**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente se constata que el demandado, fue notificado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándosele copia de la demanda y del auto admisorio por medio de mensaje de datos en Whatsapp constatándose que aquel es su número de teléfono por las conversaciones aportadas en los anexos de la demanda; no obstante, lo anterior no contestó la demanda, surgiendo lo consagrado en el artículo 97 del CGP. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., se procederá a dictar sentencia anticipada, en atención a que existirá claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, la cual se proferirá por escrito.

**ANTECEDENTES**

La señora **CINDY MARÍA HERRERA VALDÉS** a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo **KMVH** promovió demanda de alimentos contra el señor **EDGARDO VALDÉS SALGADO**, padre de los menores.

Fundamentó la demanda en los siguientes,

**HECHOS**

- 1.- La demandante y el demandado son los padres biológicos de los menores **KMVH**, sujetos de este proceso.
- 2.- El demandado se ha sustraído al cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus menores hijos aquí demandantes.
- 3.- El demandado al no comprobarse su capacidad económica, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**ACTUACION PROCESAL**

El demandado se notificó conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y no contestó la demanda.

**PRUEBAS**

Dentro de esta actuación se tuvieron como pruebas de la demandante las aportadas con la demanda.

**PROBLEMA JURIDICO:** ¿Existe en el menor **KMVH**, ¿la necesidad de recibir alimentos de parte de su padre señor **EDGARDO VALDÉS SALGADO**?

**CONSIDERACIONES**

Demandante y demandado por ser personas naturales, tienen capacidad para ser partes y con su sola comparecencia se deduce su existencia y a falta de prueba en contrario su capacidad para ser parte dentro del mismo. El juez es competente en razón al domicilio donde se encuentra domiciliada la menor alimentaria, por la naturaleza del asunto del juez de familia y por reparto nos correspondió su conocimiento.

Derecho a los alimentos. Los niños y las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para a su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. Así lo establece el art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los art. 42 y 44 del C.P: Convención sobre los derechos del niño, Art. 27 num. 4º ART. 411 y s.s. del C.C.

Para que prospere la acción de determinación, ya sea fijación o aumento de la cuota alimentaria, como en el caso de auto, es menester que se encuentren acreditados en el proceso tres presupuestos a saber:

- 1- PARENTESCO: entre quien lo solicita y el obligado. En el caso Subjudeice se encuentra acreditado el parentesco del alimentario **KMVH** respecto del demandado con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.
- 2- CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO. En el presente proceso no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, por lo que se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia
- 3- NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS. Por el solo hecho de ser menores de edad **KMVH** y de no acreditarse en el proceso, que los mismos tengan patrimonio propio que le permita proveerse su propia subsistencia, de la afirmación que hace la demandante en el hecho tercero (03) de la demanda en el que manifiesta que el demandado se ha sustraído a la obligación de suministrar alimentos a su menor hijo aquí demandante. Esta situación así expresada constituye una afirmación indefinida, que a la luz del inciso final del art. 167 del C.G.P. esta relevada de prueba.

Por su parte el demandado señor **EDGARDO VALDÉS SALGADO** no contestó la demanda, lo que hace presumir ciertos los hechos, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 97 del C.G.P. que establece que: "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto." Y además se allanó a la demanda.

Atendiendo lo anterior, En este Proceso se cumplen o se dan los tres requisitos anteriores, y en este caso el demandado no demostró el cumplimiento de su obligación alimentaria para con sus menores hijos; razones suficientes para que el juzgado condene al señor **EDGARDO VALDÉS SALGADO**, a suministrar alimentos a sus menor hijo **KMVH** por lo que se procederá a fijar una cuota alimentaria definitiva a favor del menor para garantizarle el cumplimiento de su derecho fundamental, en el equivalente al **25%** de un SMLMV que también recaerá sobre prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado.

En cuanto a las costas el despacho se abstiene de condenar en costas por no apreciarse temeridad respecto de las partes.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Condenar al señor **EDGARDO VALDÉS SALGADO** a suministrar alimentos a su menor hijo **KMVH**.

**SEGUNDO:** Fíjese como cuota definitiva alimentaria con la que debe contribuir el señor **EDGARDO VALDÉS SALGADO** CC No. **1.043.841.293**, en favor de su menor hijo **KMVH** en el embargo equivalente al **25%** de un SMLMV que también recaerá sobre prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado.

**TERCERO:** El demandado deberá consignar las sumas previamente mencionadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. **080012033003**, mediante formato Tipo 6, y a favor de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

demandante señora CINDY MARÍA HERRERA VALDÉS identificada con CC. No. 1.143.226.157.

**TERCERO:** Sin condena en costas. Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

**CUARTO:** Notifíquese y cúmplase. Contra esta providencia no procede recurso alguno. Expídase copia auténtica de la presente providencia, advirtiendo que la misma presta mérito ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

DVCG

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 201  
Fecha: 4 de diciembre de 2023.  
  
Notifico auto anterior de fecha  
1 de diciembre de 2023.

Firmado Por:  
Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d90d7f6e7a879cc412b89247faa0017d074dcc86bcfa01b559e8bfe76038cf**

Documento generado en 01/12/2023 02:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**